



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| SENTENCIA:  | 257                            |
| PROCESO:    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE: | WILMAR ANDRES MARTINEZ MORALES |
| DEMANDADO:  | JUAN CAMILO QUINTERO LONDOÑO   |
| RADICADO:   | 170014003002-2021-00529-00     |

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por WILMAR ANDRES MARTINEZ MORALES, en contra de JUAN CAMILO QUINTERO LONDOÑO.

**II.- ANTECEDENTES**

1º. El señor WILMAR ANDRES MARTINEZ MORALES, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado para el cobro judicial, en contra de JUAN CAMILO QUINTERO LONDOÑO, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

1. La suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**, suma que representa el capital, incorporado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del día cuarto (04) de marzo de dos mil veinte (2.020).

2. Por los intereses de mora, desde el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020), hasta que el pago se realice; a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.

3. La suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**, suma que representa el capital, incorporado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del día cuarto (04) de abril de dos mil veinte (2.020).

4. Por los intereses de mora, desde el día cinco (5) de abril de dos mil veinte (2.020), hasta que el pago se realice; a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.

5. La suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**, suma que representa el capital, incorporado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del día cuarto (04) de mayo de dos mil veinte (2.020).

6. Por los intereses de mora, desde el día cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2.020), hasta que el pago se realice; a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.

7. La suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**, suma que representa el capital, incorporado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del día cuarto (04) de junio de dos mil veinte (2.020).
8. Por los intereses de mora, desde el día cinco (5) de junio de dos mil veinte (2.020), hasta que el pago se realice; a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.
9. La suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**, suma que representa el capital, incorporado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del día cuarto (04) de julio de dos mil veinte (2.020).
10. Por los intereses de mora, desde el día cinco (5) de julio de dos mil veinte (2.020), hasta que el pago se realice; a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.
11. La suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**, suma que representa el capital, incorporado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del día cuarto (04) de agosto de dos mil veinte (2.020).
12. Por los intereses de mora, desde el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020), hasta que el pago se realice; a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.
13. La suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**, suma que representa el capital, incorporado en la letra de cambio, con

- fecha de vencimiento del día cuarto (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020).
14. Por los intereses de mora, desde el día cinco (5) de septiembre de dos mil veinte (2.020), hasta que el pago se realice; a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.
  15. La suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**, suma que representa el capital, incorporado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del día cuarto (04) de octubre de dos mil veinte (2.020).
  16. Por los intereses de mora, desde el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020), hasta que el pago se realice; a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.
  17. La suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**, suma que representa el capital, incorporado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del día cuarto (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020).
  18. Por los intereses de mora, desde el día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020), hasta que el pago se realice; a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.
  19. La suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**, suma que representa el capital, incorporado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del día cuarto (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020).
  20. Por las costas del proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, suscribió y aceptó letra de cambio el día cinco 05 de febrero de dos mil veinte (2.020), a la orden del señor **Wilmar Andrés Martínez Morales**, para ser pagada en la ciudad de Manizales, Caldas, el día cuarto (04) de marzo de dos mil veinte (2.020), por la suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
2. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, no ha realizado ningún abono, a capital o a intereses.
3. La obligación presenta un saldo actual, a capital de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
4. Se encuentra vencido el plazo, desde el día cuarto (04) de marzo de dos mil veinte (2.020), sin que el demandado haya cancelado, ni total, ni parcialmente su obligación.
5. El demandado no ha cancelado los intereses moratorios, desde el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020).
6. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, suscribió y aceptó letra de cambio el día cinco 05 de marzo de dos mil veinte (2.020), a la orden del señor **Wilmar Andrés Martínez Morales**, para ser pagada en la ciudad de Manizales, Caldas, el día cuarto (04) de abril de dos mil veinte (2.020), por la suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
7. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, no ha realizado ningún abono, a capital o a intereses.
8. La obligación presenta un saldo actual, a capital de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
9. Se encuentra vencido el plazo, desde el día cuarto (04) de abril de dos mil veinte (2.020), sin que el demandado haya cancelado, ni total, ni parcialmente su obligación.
10. El demandado no ha cancelado los intereses moratorios, desde el cinco (5) de abril de dos mil veinte (2.020).
11. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, suscribió y aceptó letra de cambio el día cinco 05 de abril de dos mil veinte (2.020), a la orden del señor **Wilmar Andrés Martínez Morales**, para ser pagada en la ciudad de Manizales, Caldas, el día cuarto (04) de mayo de dos mil veinte (2.020), por la suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
12. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, no ha realizado ningún abono, a capital o a intereses.
13. La obligación presenta un saldo actual, a capital de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.

14. Se encuentra vencido el plazo, desde el día cuarto (04) de mayo de dos mil veinte (2.020), sin que el demandado haya cancelado, ni total, ni parcialmente su obligación.
15. El demandado no ha cancelado los intereses moratorios, desde el cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2.020).
16. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, suscribió y aceptó letra de cambio el día cinco 05 de mayo de dos mil veinte (2.020), a la orden del señor **Wilmar Andrés Martínez Morales**, para ser pagada en la ciudad de Manizales, Caldas, el día cuarto (04) de junio de dos mil veinte (2.020), por la suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
17. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, no ha realizado ningún abono, a capital o a intereses.
18. La obligación presenta un saldo actual, a capital de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
19. Se encuentra vencido el plazo, desde el día cuarto (04) de junio de dos mil veinte (2.020), sin que el demandado haya cancelado, ni total, ni parcialmente su obligación.
20. El demandado no ha cancelado los intereses moratorios, desde el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2.020).
21. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, suscribió y aceptó letra de cambio el día cinco 05 de junio de dos mil veinte (2.020), a la orden del señor **Wilmar Andrés Martínez Morales**, para ser pagada en la ciudad de Manizales, Caldas, el día cuarto (04) de julio de dos mil veinte (2.020), por la suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
22. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, no ha realizado ningún abono, a capital o a intereses.
23. La obligación presenta un saldo actual, a capital de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
24. Se encuentra vencido el plazo, desde el día cuarto (04) de julio de dos mil veinte (2.020), sin que el demandado haya cancelado, ni total, ni parcialmente su obligación.
25. El demandado no ha cancelado los intereses moratorios, desde el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2.020).
26. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, suscribió y aceptó letra de cambio el día cinco 05 de julio de dos mil veinte (2.020), a la orden del señor **Wilmar Andrés Martínez Morales**, para ser pagada en la ciudad de Manizales, Caldas, el día cuarto (04) de agosto de dos mil veinte (2.020), por la suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
27. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, no ha realizado ningún abono, a capital o a intereses.
28. La obligación presenta un saldo actual, a capital de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
29. Se encuentra vencido el plazo, desde el día cuarto (04) de agosto de dos mil veinte (2.020), sin que el demandado haya cancelado, ni total, ni parcialmente su obligación.

30. El demandado no ha cancelado los intereses moratorios, desde el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020).
31. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, suscribió y aceptó letra de cambio el día cinco 05 de agosto de dos mil veinte (2.020), a la orden del señor **Wilmar Andrés Martínez Morales**, para ser pagada en la ciudad de Manizales, Caldas, el día cuarto (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020), por la suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
32. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, no ha realizado ningún abono, a capital o a intereses.
33. La obligación presenta un saldo actual, a capital de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
34. Se encuentra vencido el plazo, desde el día cuarto (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020), sin que el demandado haya cancelado, ni total, ni parcialmente su obligación.
35. El demandado no ha cancelado los intereses moratorios, desde el cinco (5) de septiembre de dos mil veinte (2.020).
36. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, suscribió y aceptó letra de cambio el día cinco 05 de septiembre de dos mil veinte (2.020), a la orden del señor **Wilmar Andrés Martínez Morales**, para ser pagada en la ciudad de Manizales, Caldas, el día cuarto (04) de octubre de dos mil veinte (2.020), por la suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
37. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, no ha realizado ningún abono, a capital o a intereses.
38. La obligación presenta un saldo actual, a capital de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
39. Se encuentra vencido el plazo, desde el día cuarto (04) de octubre de dos mil veinte (2.020), sin que el demandado haya cancelado, ni total, ni parcialmente su obligación.
40. El demandado no ha cancelado los intereses moratorios, desde el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).
41. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, suscribió y aceptó letra de cambio el día cinco 05 de octubre de dos mil veinte (2.020), a la orden del señor **Wilmar Andrés Martínez Morales**, para ser pagada en la ciudad de Manizales, Caldas, el día cuarto (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020), por la suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
42. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, no ha realizado ningún abono, a capital o a intereses.
43. La obligación presenta un saldo actual, a capital de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
44. Se encuentra vencido el plazo, desde el día cuarto (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020), sin que el demandado haya cancelado, ni total, ni parcialmente su obligación.
45. El demandado no ha cancelado los intereses moratorios, desde el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

- 46.)
47. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, suscribió y aceptó letra de cambio el día cinco 05 de noviembre de dos mil veinte (2.020), a la orden del señor **Wilmar Andrés Martínez Morales**, para ser pagada en la ciudad de Manizales, Caldas, el día cuarto (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020), por la suma de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
48. El demandado **Juan Camilo Quintero Londoño**, no ha realizado ningún abono, a capital o a intereses.
49. La obligación presenta un saldo actual, a capital de **Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000)**.
50. Se encuentra vencido el plazo, desde el día cuarto (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020), sin que el demandado haya cancelado, ni total, ni parcialmente su obligación.
51. El demandado no ha cancelado los intereses moratorios, desde el cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2.020).
52. los títulos valores, letras de cambio, se encuentra debidamente expedido, y se trata de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

### III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 19-11-2021, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación del demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 a 296 del C.G.P. y 301 *ibidem*.
2. El 02-08-2022 se accede a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, ordenando su inclusión en el registro nacional de emplazados.
3. El 25-08-2021 se ordenó notificar a la demandada al abonado electrónico reportado por la parte interesada previo haber aportado las pruebas conforme al Decreto 806 de 2020.
4. El 14-09-2022 se designa mediante auto, al doctor CRISTIAN CAMILO GUASCA BUITRAGO como curador ad-litem del señor JUAN CAMILO QUINTERO LONDOÑO. Se tuvo su aceptación mediante memorial allegado el 26-09-2022.
5. El día 27-09-2022 procede esta célula judicial a dar traslado de la demanda al curador ad-litem, informándole los términos con los que contaba para contestar la demanda.
6. El 02-11-2022 se corre traslado mediante auto de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem. De las mismas, el extremo activo guardó silencio.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar

lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

#### IV.- Consideraciones del Juzgado

##### 1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

##### 2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "EXCEPCIÓN GENERAL DE PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN GENERAL.", y que consecuentemente conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

##### 3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó con el escrito de la demanda las siguientes pruebas:

- PRIMERA. LETRA DE CAMBIO con vencimiento el 04-03-2020.
- SEGUNDA. LETRA DE CAMBIO con vencimiento el 04-04-2020.
- TERCERA. LETRA DE CAMBIO con vencimiento el 04-05-2020.
- CUARTA. LETRA DE CAMBIO con vencimiento el 04-06-2020.
- QUINTA. LETRA DE CAMBIO con vencimiento el 04-07-2020.
- SEXTA. LETRA DE CAMBIO con vencimiento el 04-08-2020.
- SÉPTIMA. LETRA DE CAMBIO con vencimiento el 04-09-2020.
- OCTAVA. LETRA DE CAMBIO con vencimiento el 04-10-2020.
- NOVENA. LETRA DE CAMBIO con vencimiento el 04-11-2020.
- DÉCIMA. LETRA DE CAMBIO con vencimiento el 04-12-2020.

#### 4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportaron DIEZ (10) LETRAS DE CAMBIO, donde evidentemente la parte demandada, se obligó a pagar unas sumas de dinero al demandante dentro de unos plazos estipulados, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que los títulos ejecutados cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, a saber:

El art. 621 del C. de Co., indica:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

**2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas

deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En cuanto a los requisitos de la letra de cambio, el artículo 671 ibídem, establece:

Requisitos del pagaré

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

5.- Sobre las excepciones formuladas:

5.1. Las denominadas "*excepción general de prescripción y excepción general*".

Tales excepciones solo fueron nombradas por el curador ad litem de la parte pasiva, sin que a las mismas se les diera fundamento fáctico o jurídico; a su vez, la parte actora tampoco procedió a descorrer traslado de las mismas.

Revisadas las letras de cambio se tiene que ninguna esta llamada a prescribir, pues el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra. Las letras de cambio vencieron todas en el año 2020 y la demanda se presentó el 21-10-2021, es decir, antes de que se produjera los efectos de la prescripción. Por esta potísima razón no esta demostrada la prescripción.

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda

y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte”.

A su vez, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

Ahora bien, el artículo 173 de la misma normatividad indica: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello"*, en el presente caso, se brindaron los momentos procesales establecidos para que tanto la parte demandante como la parte demandada allegaran todo lo que resultara útil para avalar sus argumentaciones y desvirtuar lo dicho por su contraparte, por lo que no se puede decir que el no haber aportado pruebas sea el resultado de una vulneración al debido proceso, pues se agotaron todas las etapas procesales necesarias para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de sus excepciones.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en los títulos-valores adosados a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probado el pago total ni parcial de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador

ad-litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 19-11-2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-11-2022  
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb2c25fae638166b2f26724be30c960d2abc2e3fcf08c06620845799e2cf23a**

Documento generado en 21/11/2022 08:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**